

Punta Arenas, diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

Comparece el Director del Instituto Nacional De Derechos Humanos, abogado don Branislav Marelic Rokov, deduciendo acción de amparo preventivo en favor de Jean Pierre Villalobos Alarcón, cédula nacional de identidad N° 19.843.408-5, conscripto actualmente cumpliendo su servicio militar obligatorio en el Regimiento del Ejército de Chile "Pudeto" N°10 de Punta Arenas, bajo responsabilidad y mando del Teniente Coronel de Ejército don Marcos León Mogilevich Hormazabal.

Sostiene que el amparado ingresó el día 16 de abril de 2016 a cumplir con su Servicio militar obligatorio pasando a integrar un escuadrón bajo el mando del Cabo Cristóbal Meneses Anjeriz, quien, apenas comenzada su instrucción militar ejerció maltrato verbal y psicológico en su contra delante del resto de la tropa. Indica que transcurridos unos meses las agresiones pasaron a ser físicas, las que se mantuvieron durante toda la campaña.

Agrega que al finalizar la campaña, los conscriptos tuvieron dos semanas de vacaciones, regresando el amparado a su hogar en Santiago, sin hacer mención a sus familiares de los tratos vejatorios que había recibido en el regimiento; tras ellas, el amparado fue víctima de la sustracción de algunos de sus objetos personales, tales como ropa de baño, artículos de aseo personal, cargo militar y artículos electrónicos y de comunicaciones, entre los que se encontraba su teléfono móvil, único medio con el cual mantenía contacto con su familia, por lo que tras la ausencia del Cabo Meneses -jefe de su escuadrón- y la negativa de los otros cabos y el resto de los conscriptos a facilitarle uno, no tuvo contacto alguno con su familia.

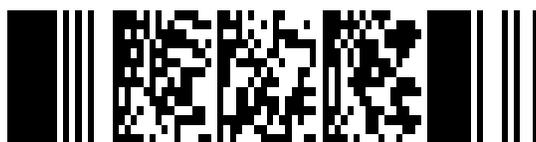


Continúa su relato indicando que al regresar el Cabo Meneses y retomar la dirección de la escuadra, aquél adoptó una conducta aún más agresiva hacia el amparado, propinándole en múltiples ocasiones de manera sistemática y repetitiva, golpes con objetos contundentes, provocándole heridas y otras lesiones. Dicho funcionario militar, no le permitía una comunicación privada con su familia, escuchando en todo momento sus conversaciones telefónicas.

Señala que el día 16 de enero del presente año, el emparado viajó a Santiago para estar con su familia por un periodo de dos semanas, periodo durante el cual el Cabo Meneses tomó contacto con la madre manifestándole preocupación por haberse enterado a través de otros conscriptos de una supuesta intención de presentar un reclamo ante las autoridades por los malos tratos y torturas reiteradas. Por ello, la familia del amparado presentó una denuncia ante la Quinta Fiscalía Militar, la que ordenó la realización de pericias físicas y psíquicas al amparado.

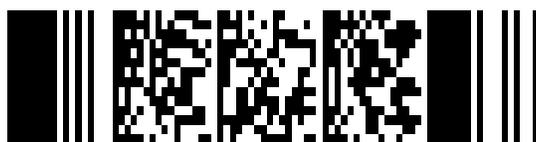
A su juicio, los hechos descritos, tienen la calificación de constituir tortura psicológica, malos tratos crueles, inhumanos y degradantes de la dignidad de la persona humana, ocurridos en un recinto militar, de tal manera que considera que la acción de los funcionarios del Regimiento Pudeto de Punta Arenas en contra del afectado constituye un acto ilegal y arbitrario que lesiona derechos garantizados con el recurso de amparo y que, además, estos derechos continúan amenazados, por cuanto estos hechos podrían repetirse en el futuro, como de hecho ha ocurrido, dada la instrucción militar diaria que debe recibir el amparado en cumplimiento de sus deberes militares como conscripto.

Luego de citar las normas internacionales, constitucionales y cierta doctrina que estima aplicable, solicita que se acoja la presente acción y se declare la ilegalidad y arbitrariedad de las actuaciones que constituyen



tratos degradantes crueles e inhumanos cometidos por el instructor Cabo Cristóbal Meneses Anjeriz en contra del amparado; que se declaren infringidos los derechos constitucionales de la libertad personal y la seguridad individual; que como consecuencia de lo anterior, se adopten todas las medidas dirigidas a restablecer el imperio de! derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales y arbitrarios descritos; que se ordene al Ejército de Chile de la unidad del Regimiento Pudeto N°10 de Punta Arenas, cumplir con los protocolos de actuación y aquello que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes y en los Tratados Internacionales y, en ese sentido, se informe a la Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento; que se ordene al Ejército que instruya los sumarios internos respectivos, que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a la Corte el resultado de aquellos; que se ordene al Ejército adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual del amparado en el contexto del colectivo del que forma parte; y por último, que se ordene remitir los antecedentes al Ministerio Público a fin de que investigue si en los hechos denunciados por el recurso existen hechos constitutivos de delito.

Informando el recurso, el Comandante del Regimiento N°10 "Pudeto", Teniente Coronel Marcos Mogilevich Hormazábal, indica en una primera instancia que el día 16 de enero de 2017, el amparado viajó de vacaciones a su ciudad de origen, sin que hasta la fecha haya regresado para continuar con el cumplimiento de su Servicio Militar, por lo que no es posible cumplir con la orden de la Corte que disponía su toma de declaración.

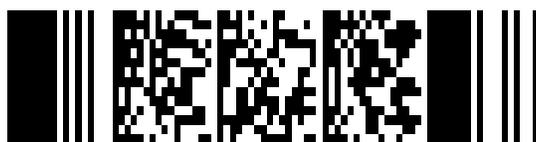


PLEPBHKCYF

En relación al fondo, solicita el rechazo del recurso, señalando en primer lugar que el recurrente efectivamente el día 16 de abril de 2016 ingresó a realizar su Servicio Militar en el Regimiento N°10 "Pudeto", quedando encuadrado en la Compañía de Fusileros del Batallón Ligero de dicha unidad, siendo su Comandante de Escuadra el cabo Cristóbal Meneses Anjeriz, quien a su juicio, en su actuar y proceder hacia el personal del soldados conscriptos siempre ha demostrado una conducta profesional destacándose por su trato y conducción respetuosa y deferente, sin que por ello se vulnere la disciplina militar, sin que se dirija a la tropa puesta bajo su mando en términos ofensivos, soeces, vulgares, ni con malos tratos de palabra o de obra respecto de ninguno de sus soldados, en particular respecto del conscripto Jean Pierre Villalobos Alarcón, todo ello, conforme con las averiguaciones preliminares que fueron realizadas. Asimismo, tampoco es efectivo el hecho de que el cabo ya individualizado hubiere agredido física o verbalmente al amparado, teniendo en consideración que las actividades e instrucción se llevan a efecto en presencia no sólo de los demás Soldados Conscriptos, sino que en presencia de todo el personal de Oficiales, Suboficiales y Clases que participen de la campaña, por lo que no resulta posible que una agresión pase inadvertida.

Agrega que le parece extraño que si el amparado fue a su domicilio en Santiago luego de una actividad de campaña, no haya reportado a su familia los supuestos malos tratos de los que dice haber sido objeto.

En consecuencia, no hay antecedentes respecto a que el amparado, haya sido víctima de bullying, ni por parte del cabo Meneses, ni de parte de otros Soldados Conscriptos, así como tampoco que haya sido víctima de sustracción de objetos personales. Por el contrario, el conscripto Villalobos, sí denunciado por el conscripto Felipe Ignacio Manceau Pacheco,



de causarle lesiones él junto a otros Soldados Conscriptos, situación de la que se está conociendo en la causa Rol N° 104-2016 de la Fiscalía Militar Letrada de Punta Arenas, ingresada el 13 de septiembre de 2016, actualmente en estado de sumario y con diligencias pendientes.

Asimismo, indica que el 13 de febrero de 2017, se remitieron también a ese Tribunal del fuero castrense los antecedentes para la investigación de un posible delito de desertión del referido Soldado Villalobos, cuya instrucción se lleva a cabo en la causa rol N°15-2017, también en estado de sumario y con diligencias pendientes.

Señala que sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de esclarecer cualquier duda al respecto, se ha dispuesto desde ya la instrucción de una Investigación Sumaria Administrativa; y, además, paralelamente se ha dispuesto remitir los antecedentes a la Fiscalía Militar Letrada de Punta Arenas que es el Tribunal competente para la investigación judicial de los hechos, ya que la agresión a soldados conscriptos está expresamente prohibida en la institución y es causal de baja de la misma.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con el objetivo de determinar con mayor precisión la ocurrencia de los hechos denunciados por el Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, se dispuso tomarle declaración al soldado conscripto Sr. Villalobos, a través de un exhorto destinado a la ciudad de Santiago, al no encontrarse aquél en la región, además de disponer que el Servicio Médico Legal le practicara un informe de lesiones. Ambas diligencias no fueron realizadas, toda vez que habiéndose notificado al amparado el 18 de abril del presente año, aquél no se presentó ante el Ministro de Turno de la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel, como consta de certificación efectuada el día 20 de dicho mes.



2. Que, por el tiempo transcurrido y tratándose de un recurso de amparo, se prescindió de estas diligencias, agregándose extraordinariamente para su vista por esta Corte.

3. Que, de acuerdo al tenor del recurso y del informe evacuado por la autoridad militar, no es posible determinar la existencia de los actos denunciados en favor del amparado, ya que de acuerdo a los antecedentes que obran en autos, existen versiones diametralmente contrapuestas en cuanto a la existencia de malos tratos o agresiones en contra del conscripto, las que no pueden verificarse en los hechos, por falta de elementos que así lo permitan.

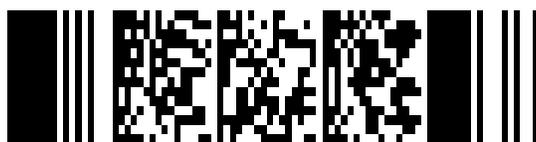
4. Que no obstante lo anterior, del informe evacuado por la recurrida, se advierte que se han tomado las medidas administrativas para investigar con mayor profundidad los hechos denunciados, instruyéndose un sumario administrativo y dándose cuenta a la Fiscalía Militar, con el claro propósito de determinar la efectividad de las conductas denunciadas, de tal manera que a esta Corte de Apelaciones no le es posible adoptar medida alguna, debiéndose necesariamente rechazar el recurso interpuesto.

Por las consideraciones anteriores y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile y el Auto Acordado referido a la tramitación del recurso de amparo, se **rechaza** el recurso de amparo intentado en favor de Jean Pierre Villalobos Alarcón por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Rol N° 2-2016.Crimen.**





PLEPBHKCYF

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Victor Stenger L., Fiscal Judicial Fabio Gonzalo Jordan D. y Abogado Integrante Carlos Alberto Contreras Q. Punta arenas, diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

En Punta arenas, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



PLEPBHKCYF

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.